

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Resultando de las noticias oficiales remitidas por el Ministerio de Estado que la «Doryphora» ha producido sus desgraciados efectos en algunos puntos de Alemania y Holanda, sobre cuyas procedencias se encargó á las Aduanas el mayor cuidado por Real orden de 8 de Setiembre último; y deseando S. M. el REY (Q. D. G.) evitar en lo posible los perjuicios que podría sufrir la agricultura por la propagación de tan temible insecto, se ha servido resolver:

1.º Que la prohibición consignada en la disposición 13 del Arancel de Aduanas para importar en el reino las patatas, sus hojas, tallos, mondaduras, cortezas y sus envases, de origen y procedencia de toda América, se amplíe para las que vengan del Imperio alemán y de Holanda.

2.º Que con el fin de hacer más eficaz la vigilancia se limite la importación de las procedencias no prohibidas á las Aduanas de Irún, Santander, Cádiz, Badajoz, Alicante y Barcelona.

3.º Que estas Aduanas reconozcan con la mayor escrupulosidad las patatas, sus desperdicios y envases de las procedencias no prohibidas, y las que se pretendan desembarcar de los buques, como sobrantes de provisiones, en los puertos, inutilizando las que no estén completamente sanas y limpias.

Y 4.º Que se prohíba en todos los demás puertos no habilitados el desembarque de patatas y sus desperdicios de sobrantes de las provisiones de los buques.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la instancia en que D. Cipriano Redondo Martín, como Alcalde y representante del Ayuntamiento de Mocejón, en la provincia de Toledo, solicita que, en lugar de la copia fehaciente que por esas oficinas se le exige de los títulos originales que aquella Municipalidad presentó para justificar su derecho á la percepción de la carga de justicia que á su favor se consigna en el presupuesto del Estado bajo el núm. 562 del artículo y capítulo primeros, sección cuarta, y fué reconocida por Real orden de 25 de Octubre de 1865, cuyos títulos desea recoger, en uso de la facultad que le concede la regla 6.ª de la Real orden de 2 de Junio de 1855, se le admita una copia simple de los mismos debidamente cotejada, reformando la citada regla; y en su virtud,

Visto lo propuesto sobre el particular por la Junta de la Deuda y la Asesoría general de este Ministerio:

Considerando que la regla 6.ª de la Real orden de 2 de Junio de 1855 sólo exige que las copias que deben quedar en los expedientes, cuando reconocida una carga de justicia hayan de devolverse á su dueño los títulos originales, sean fehacientes y que no es necesario para que aquellas hagan fe en el orden administrativo que estén autorizadas por Notario público, en consonancia con lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, que da valor legal á las copias simples cotejadas con sus originales por las Administraciones de provincia en las reclamaciones que se entablan contra el Estado,

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que, tanto en el caso de que se trata, como en los demás que ocurran, se reputen fehacientes para los efectos de la regla 6.ª de la Real orden de 2 de Junio de 1855 las copias simples extendidas en el papel sellado que correspondan y cotejadas con sus originales por el Negociado respectivo, con el V.º B.º del Jefe del departamento de que dependa; pero entendiéndose que dichas copias habrán de sacarse por los interesados, ó á su presencia por las personas que ellos comisionen, facilitándoseles al efecto en la misma oficina un local á propósito y exhibiéndoseles los documentos todos los días mientras dure el trabajo; terminado el cual presentarán las copias en el Negociado para su confrontación, sin que se les entreguen los títulos originales hasta que esta se verifique y ponga el V.º B.º el Jefe del departamento. Al propio tiempo se ha servido también declarar S. M. que las referidas copias no podrán nunca invocarse por los interesados para intentar nuevas reclamaciones; pues su único objeto es suplir á los originales que ya estaban fuera de todo curso respecto al punto en su virtud resuelto desde la definitiva terminación del expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Junta de esa Dirección general en 4 del actual sobre la manera cómo ha de resolverse la duda ocurrida á la misma, relativa á la fecha hasta que han de devengar intereses los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 sorteados en Diciembre último, y cuya amortización corresponde al semestre de Junio anterior.

En su vista, y considerando que todas las Deudas amortizables deben sujetarse con respecto al devengo de intereses y épocas de amortización á lo que se determina en las leyes que autorizaron su

emisión, sin que pueda tenerse en cuenta la fecha en que por circunstancias especiales se verifiquen los sorteos para designar los títulos que han de obtener el beneficio de la amortización, una vez señalada la parte del capital emitido que en cada época debe estimarse amortizada; que la Deuda de que se trata tiene fijados los tipos y plazos de amortización en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el artículo 7.º de la instrucción de 10 de Noviembre del mismo año: que los títulos á que se refiere esta consulta, si bien sorteados en Diciembre último, lo han sido por cuenta del 1 por 100 del capital, que debe considerarse definitivamente amortizado en Junio anterior; y que el hecho de haberse emitido dichos títulos con fecha posterior á la del sorteo en que pudieron entrar á disfrutar los beneficios de la amortización, sea cualquiera la causa que á ello hubiese dado motivo, no es razón bastante para hacer una excepción en su favor, que constituiría un acto contrario á la ley;

S. M. el REY, conformándose con el dictamen emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que los títulos de la Deuda del 2 por 100 amortizados en Diciembre último en el sorteo adicional al abono de intereses hasta el 30 del propio Junio, y que de igual manera los que se amorticen en lo sucesivo por cuenta de semestres atrasados sólo deben percibir intereses hasta el semestre en que debieron serlo, cualquiera que sea la fecha en que tenga lugar el acto material del sorteo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Bande y D. Rafael Ballesteros contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la limpieza de un regato en la villa de Cartelle, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Bande y D. Rafael Ballesteros contra un acuerdo de la Comisión provincial de Orense.

Resulta de los antecedentes que algunos vecinos de Seara y Carballal se dirigieron al Ayuntamiento de Cartelle pidiendo que se dejara limpio de obstáculos el regato público de Junqueiras porque el agua no podía seguir su curso, deteniéndose por palos y otros entorpecimientos.

La corporación municipal nombró una

Comisión que inspeccionara el sitio, y esta opinó que se dejara expedito el curso del agua, mandando á los dueños de los terrenos colindantes que lo hicieran en el término de tres días. Con este dictamen se conformó el Ayuntamiento.

Manuel Olleros y otros vecinos de Seara pidieron del Alcalde la suspensión del acuerdo, fundándose en que lo resuelto era un ataque al derecho de propiedad, por lo que sólo los Tribunales de justicia podían entender en el asunto. En el caso de que no se acordara la suspensión, recurrían en alzada para ante la Comisión provincial. El Ayuntamiento, atendiendo que tenía competencia para todo lo referente al buen régimen del Municipio, y á que según la ley de aguas nadie puede utilizar la de los ríos sin la correspondiente autorización, que no se ha acreditado en este caso, acordó sostener su acuerdo.

Remitido el expediente en el plazo de la ley á la Comisión provincial, esta, fundándose en que los Ayuntamientos no están autorizados para alterar la posición en que se hallen los ribereños del uso de las aguas que pasen por sus fincas, y en que según el art. 226 de la ley correspondiente pueden los dueños de predios lindantes con cauces públicos aprovechar en su riego las aguas que por ellos discurren, construyendo sin autorización malecones de tierra y piedra suelta, salvas las limitaciones del art. 227, y en que los daños que puedan resultar deben ventilarse ante los Tribunales competentes, según los casos, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, sin perjuicio de los derechos que unos y otros pudieran utilizar ante quien les conviniera.

Contra este acuerdo, que se notificó á Bande y Ballesteros en 28 de Octubre de 1876, recurrieron en el escrito de alzada del día 30 diciendo que el regato es público y que su limpieza incumbe al Ayuntamiento, además de que los opositores no han probado su derecho, pues sólo existe en el expediente su manifestación; añadiendo que, con arreglo al artículo 227 de la ley de Aguas, puede el Alcalde por sí ó á instancia de parte destruir las presas ó malecones que perjudiquen al público.

Examinado el asunto que se ventila, se observa desde luego que bajo la apariencia sencilla de una cuestión de policía rural, la de impedir que las aguas se estancasen, para lo que los Ayuntamientos están autorizados con arreglo al art. 68 de la ley Municipal, se ha tratado de destruir las presas que los propietarios colindantes al regato de Junqueiras tenían construidas desde tiempo más ó menos remoto.

El estado posesorio que se había creado no podía modificarse por voluntad del Ayuntamiento, puesto que el asunto era de los comprendidos en la ley de Aguas, y con arreglo á las prescripciones de varios de sus artículos se habían construido las presas.

Por lo demás, sólo en el caso que no conste probado que hubiera peligro de inundaciones ú otro semejante podría el

Alcalde destruir aquellas; pero quedando bajo la competencia de los Tribunales lo relativo á preferente derecho de aprovechamiento de las aguas.

De lo expuesto se deduce que es completamente legal el acuerdo de la Comisión provincial en que revocó el del Ayuntamiento por no estar este dentro de las facultades de la corporación municipal; y en vista de ello,

La Sección opina que procede desestimar el recurso adjunto, dejando á salvo los derechos que puedan alegarse ante los Tribunales competentes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Puerta contra un acuerdo de V. S. revocatorio de otro del Ayuntamiento de esa capital, referente á que abonase á D. Ramon Perez ciertas cantidades que le habían sido exigidas de más por la conduccion del cadáver de su hijo al cementerio, la Sección de Gobernacion de este Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el adjunto recurso de alzada interpuesto por Manuel Puerta, alquilador de carruajes en Zaragoza, contra una providencia del Gobernador que le ordenó devolver á D. Ramon Perez y Lopez la cantidad que le había exigido de más sobre la permitida por la conduccion al cementerio del cadáver de un hijo de este.

Resulta de antecedentes que poco despues de publicarse por el Ayuntamiento las tarifas y reglamentos con arreglo á los cuales debían prestar sus servicios los carruajes de alquiler, tuvo necesidad D. Ramon Perez de que se trasladase al cementerio el cadáver de su hijo; y dirigiéndose al recurrente y á otro alquilador de esta clase de carruajes, no se prestaron á facilitárselo con arreglo á los precios establecidos por la Autoridad, viéndose entónces obligado á satisfacerles lo que pedían, pero reservándose reclamar á quien correspondiera. Así lo hizo en efecto ante el Alcalde, segun dice en la instancia dirigida al Gobernador, en la que añade que tuvo que satisfacer 20 reales por cada una de las 19 carretelas de acompañamiento, y 400 por el carruaje fúnebre llamado de *Los Angeles*. El Alcalde, atendiendo á que la cantidad satisfecha, segun aparece de los recibos, no excede de la convenida entre los interesados, y á que los carruajes empleados no son de los comprendidos en el servicio que con autorizacion del Ayuntamiento se está prestando, desestimó la instancia en 31 de Octubre último. En 6 de Noviembre recurrió en alzada el interesado, como queda dicho, para ante el Gobernador; y previo informe del Ayuntamiento, en que se refiere á los datos que existen en la Secretaría, y teniendo á la vista los recibos y los reglamentos de carruajes y el especial de carruajes fúnebres, publicados por el Ayuntamiento en 5 y 6 de Octubre de 1876, y segun los cuales es menor la cantidad que se debió exigir, conformándose con el dictámen de la Comisión provincial resolvió aquella Autoridad en los términos expresados, contra cuya providencia se alza uno de los alquiladores, manifestando que habiéndose convenido particularmente el precio, era incompetente el Gobernador para decidir en el asunto, en el cual debían fallar los Tribunales; con tanta más razon, cuanto que los reglamentos no fueron aceptados por los dueños de coches, por lo que se declararon en huelga y quedaron autorizados por el Alcalde para estipular los precios con los interesados. Además, añade, el carruaje llamado de *Los Angeles*, como de excesivo lujo, no estaba comprendido en el reglamento.

Trátase en el caso actual de la aplicacion de un reglamento establecido por el Ayuntamiento con arreglo á las facultades que los artículos 67 y 71 de la Ley municipal conceden. Con perfecto derecho aprobó las tarifas á que habían de sujetarse los alquiladores de carruajes en lo sucesivo, y por tanto los de que se trata en el caso actual, que ocurrió despues de la publicacion de aquellos. Disponiase en la que lleva el núm. 1. que por el acompañamiento al cementerio se pagaran por cada coche de dos caballos y cuatro asientos 12 rs.; y en el art. 13, que se refiere á los servicios fúnebres, se preceptúa lo siguiente: «Si se estableciesen algunos coches de lujo superior á los de primera clase, se presentarán diseños de los mismos á la aprobacion del Ayuntamiento, y por la conduccion de cada cadáver en estos coches no podrá exigirse más que la suma de 30 pesetas cuando fueren tirados por dos caballos, 45 si fueren tirados por cuatro, y 55 si fueren tirados por seis.»

Este número era el que llevaba, segun consta en el recibo adjunto, el carro que condujo al cementerio el cadáver del hijo de D. Ramon Perez, y por tanto sólo se pudo exigir por él 55 pesetas, y 3 por cada una de las carretelas del acompañamiento.

Y basta con anunciarlo para comprender que no obsta á esto la resistencia de los alquiladores, que puede constituir un delito, por lo cual es extraño que se alegue, ni que en las criticas circunstancias en que se hallaba D. Ramon Perez accediera á las exageradas pretensiones de los dueños de los carruajes. La cuestion, pues, se reduce á que quede cumplido el reglamento, para lo cual como Autoridad superior de la provincia tiene derecho el Gobernador, sin que se puedan admitir en buena doctrina convenios particulares en contrario, hechos en desfavorables circunstancias para una de las partes. Obró, pues, acertadamente el Gobernador de la provincia al revocar la providencia del Alcalde, y al disponer por tanto la devolucion de las cantidades que ilegalmente habían sido exigidas.

En consecuencia de lo dispuesto, la Sección opina que debe desestimarse el recurso adjunto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Diputacion provincial.

Comision de Festejos.

Entre los acuerdos tomados por esta Diputacion en la sesion de 21 de Diciembre último para solemnizar el casamiento de S. M. el Rey (Q. D. G.), figura la distribucion de 10.000 bonos de á peseta para los pobres de los pueblos de esta provincia, haciéndose el reparto por una Junta compuesta del Alcalde, Párroco y Facultativo, siendo el primero el encargado de recogerlos en Depositaria, como de justificar por medio de listas la distribucion de los bonos.

En su virtud y para que tenga cumplido efecto lo acordado, los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, que se detallan por partidos electorales, se presentarán en la Depositaria de fondos provinciales desde el dia 19 en adelante á recoger los bonos, previo el correspondiente recibo redactado con sujecion al siguiente modelo:

(Modelo que se cita.)

Ayuntamiento de.....

Hemos recibido del Depositario de la Diputacion provincial de Madrid (*aquí la cantidad de bonos en letra*) bonos de á peseta para distribuirlos entre los pobres de este pueblo con motivo del casamiento de S. M. el Rey (Q. D. G.) de Enero de 1878.

El Facultativo, El Alcalde,
(Sello del Ayuntamiento.)

El Cura Párroco,
(Sello parroquial.)

Relacion de los bonos que debe percibir cada uno de los pueblos de esta provincia conforme con lo que expresa la anterior circular.

DISTRITOS ELECTORALES.

Número de bonos.

San Martin de Valdeiglesias.

Cadalso	86
Cenicientos	96
Casas de Navas del Rey	40
Pelayos	5
Robledo de Chavela	69
Rozas de Puerto-Real	27
San Martin de Valdeiglesias	155
Santa Maria de la Alameda	62
Valdemaqueda	10
Villa del Prado	117
Zarzalejo	50

Navalcarnero.

El Alamo	39
Aldea del Fresno	22
Aravaca	28
Arroyomolinos	18
Boadilla del Monte	36
Brunete	71
Colmenar del Arroyo	19
Chapineria	60
Fresnedillas	27
Húmera	8
Majadahonda	50
Navalagamella	34
Navalcarnero	140
Pozuelo de Alarcón	72
Quijorna	24
Sevilla la Nueva	30
Valdemorillo	60
Villamanta	26
Villamantilla	23
Villanueva de la Cañada	40
Villanueva de Perales	30
Villaviciosa de Odon	70

Segundo distrito de Colmenar Viejo.

Alpedrete	21
Guadarrama	43
San Lorenzo (Escorial)	157
Escorial de Abajo	26
Galapagar	77
Colmenarejo	10
Villanueva del Pardillo	22
Las Rozas	47
El Pardo	59
Collado Villalba	36
Collado Mediano	31
Torrelodones	18
Moralzarzal	30
Hoyo de Manzanares	29
Manzanares el Real	28
Miraflores de la Sierra	95
El Boalo	23
Becerril	33
Navacerrada	17
Cercedilla	52
Los Molinos	29

Torrelaguna.

Acebeda	18
Alameda del Valle	20
Berrneco	13
Berzosa	8
Braojos	20
Buitrago	26
Bustarviejo	100
Cabanillas	19
Cabrera (La)	24
Canencia	36
Cervera de Buitrago	12
Garganta	26
Gargantilla	22
Gascónes	12
Hirueta	13
Horcajo	25
Horcajuelo	28
Lozoya	33
Lozoyuela	20
Madarcos	10
Manjiron	20
Montejo de la Sierra	31
Navalafuente	20
Navarredonda	16

PUEBLOS.

Número de bonos.

Navas de Buitrago	13
Oteruelo del Valle	13
Paredes de Buitrago	13
Patones	14
Pinilla del Valle	13
Piñuecar	11
Prádena del Rincon	22
Puebla de la Mujer Muerta	17
Rascafría	41
Redueña	10
Robledillo de la Jara	21
Robregordo	29
Serna (La)	23
Serrada	10
Sieteiglesias	23
Somosierra	26
Torrelaguna	100
Torrecocha	17
Valdemanco	18
Vellón	60
Venturada	13
Villavieja	60

Primer distrito de Alcalá de Henares.

Alcalá	200
Alameda	20
Algete	100
Ajalvir	50
Barajas	100
Camarma	50
Cobaña	50
Daganzo	55
Fuente el Saz	100
Fresno y Serracines	20
Los Santos	100
Meco	50
Paracuellos	61
Ribatejada	25
Valdetorres	50
Valdeolmos y Alalpardo	30

Segundo distrito de Alcalá de Henares.

Ambite	38
Anchuelo	21
Campo-Real	77
Canillas	12
Canillejas	9
Coslada	11
Corpa	25
Loeches	46
Los Hueros	7
Mejorada del Campo	41
Nuevo Baztan	17
Orusco	54
Olmeda de la Cebolla	20
Pezuela de las Torres	37
Pozuelo del Rey	51
Rivas de Jarama	14
San Fernando	21
Santorcaz	32
Torrejon de Ardoz	158
Torres	41
Villar del Olmo	30
Vallecas	119
Velilla de San Antonio	16
Vicalvaro	67
Valdilecha	60
Valverde	12
Villavilla	23

Primer distrito de Chinchon.

Chinchon	256
Aranjuez	400
Colmenar de Oreja	256
Villacanejos	70
Valdelaguna	30
Belmonte de Tajo	53
Villamanrique de Tajo	28

Segundo distrito de Chinchon.

Carabaña	93
Arganda	177
Brea	43
Extremera	87
Fuentidueña de Tajo	56
Morata de Tajuña	136
Perales de Tajuña	87
Tielmes	49
Valdaracete	72
Villarejo de Salvanés	158

Getafe.

Getafe	204
Leganés	100
Fuenlabrada	95
Móstoles	90
Torrejon de Velasco	85
San Martin de la Vega	75
Valdemoro	75
Pinto	75
Ciempozuelos	70
Carabanchel Bajo	65
Serranillos	65
Moraleja de Enmedio	65
Parla	65
Villaverde	60
Alcorcon	60

PUEBLOS.	Número de honos.
Griñon.....	55
Carabanchel Alto.....	55
Humanes.....	55
Torrejon de la Calzada.....	25
Casarrubuelos.....	20
Batres.....	10
Cubas.....	10
Titulcia.....	10
Primer distrito de Colmenar Viejo.	
Alcobendas.....	46
Colmenar Viejo.....	105
Chamartin.....	184
Chozas de la Sierra.....	31
Fuencarral.....	56
Guadalix.....	44
Hortaleza.....	35
El Molar.....	66
Pedrezuela.....	38
San Agustin.....	38
San Sebastian de los Reyes.....	60
Talamanca.....	45
Valdepiélagos.....	31
TOTAL.....	10.000

Madrid 17 de Enero de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública la adquisición de 1.600 metros de paño melton y 3.364 id. de inglesina para forros, con destino á trajes de los acogidos en el Hospicio.

1.ª El proveedor ha de entregar en el Hospicio en el término de 30 días, ó antes si le conviniese, desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate, 1.600 metros de paño melton y 3.364 de inglesina, siendo de su cuenta la conducción y entrega de dichos géneros en el Establecimiento; todo con arreglo á las muestras que existen en el expediente y que se hallan de manifiesto en la Sección de Beneficencia.

2.ª El paño melton ha de tener un metro 25 centímetros de ancho, y la inglesina de 60 centímetros de anchura.

3.ª Se admiten proposiciones para el total, ó por separado para los géneros expresados, y si el contratista no los entregase en el tiempo señalado, se dará por rescindido el contrato y perderá la fianza, quedando á beneficio de la Diputación.

4.ª Se admitirá la proposición más ventajosa, dentro del tipo de 7 pesetas 50 céntimos el metro de paño melton y una peseta el de inglesina; y su importe se satisfará en seis plazos por la Depositaria de fondos provinciales, por iguales partes, contados desde el mes siguiente al de la entrega, la cual se hará con la intervención de los Sres. Visitadores del Establecimiento.

5.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.536 pesetas para los dos artículos, 1.200 pesetas para el paño melton y 336 id. para la inglesina.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, servirá como definitiva y tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalco ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar al contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 19 del corriente, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista. Madrid 4 de Enero de 1878.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid la adquisición de 1.600 metros de paño melton y 3.364 id. de inglesina para forros, todo con destino á trajes para los acogidos del Hospicio, se comprometo á suministrar dichos géneros (ó el que sea), con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de judías para los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 21.849 kilogramos.

1.ª El proveedor ha de suministrar, sin limitación alguna, todas las judías que necesiten los Establecimientos de Beneficencia, desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate, hasta igual fecha del año de 1879.

2.ª Las judías han de ser secas, limpias, de superior calidad y del tamaño de la muestra que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial, siendo de cuenta del contratista su entrega en los Establecimientos. Si careciese de alguno de estos requisitos, se procederá por cuenta de aquel á comprar otras que los reunaan, si no las presentase dentro del término que marque la persona encargada ó el Director del Establecimiento.

3.ª El precio de cada kilogramo de judías será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de

fondos provinciales por mensualidades vendidas; no admitiéndose proposición que exceda de 60 céntimos de peseta cada uno de aquellos, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.310 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalco ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en

efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 26 del actual, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Enero de 1878.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todas las judías que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 21.849 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica.

Circular.—Impuestos.—Cédulas.

La Dirección general de Impuestos, con fecha de hoy me comunica la Real orden de 4 del actual, en la que se prologa el término para el repartimiento y adquisición de cédulas personales sin recargo hasta el 28 de Febrero próximo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público y los Ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 14 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

En los sorteos celebrados en 31 de Diciembre último para adjudicar un premio de 625 pesetas, concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad, otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á Doña Vicenta Surio, hija de D. Antonio, soldado del regimiento de voluntarios de Valencia, muerto en el campo del honor; y el segundo á Doña Isabel García y Taleus, hija de D. Francisco, Coronel del regimiento infantería de Navarra, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Madrid 12 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ignorándose el paradero de D. Melchor Alvarez Santullano, Administrador que fué de la Estafeta de Madrilejos, se cita al mismo, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 10 días se sirvan personar en esta dependencia, Negociado de Alcantes, para enterarles de un asunto que les concierne; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 25 del mes de Enero de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE
					Pesetas cénts.
D. Hermenegildo Martín.....	Oteruelo.....	Rústica.....	Oteruelo.....	Clero.	59
Ambrosio Márcos.....	".....	".....	".....	".....	4'88
Manuel Sanz Lopez.....	Pozuelo del Rey.....	".....	Pozuelo.....	".....	15'30
Juan de Mata Sanz.....	".....	".....	".....	".....	37'75
Plácido Gordo.....	".....	".....	".....	".....	21'25
Simon Urosa.....	Carabanchel Bajo.....	".....	Carabanchel.....	".....	51'25
Santiago Deleyto.....	Getafe.....	".....	Getafe.....	".....	62'88
Hermenegildo Mendez.....	Villanueva del Pardillo.....	".....	Villanueva.....	Propios.	340'10
".....	".....	".....	".....	".....	307'50
".....	".....	".....	".....	".....	330'50
José Gonzalez Jordán.....	Madrid.....	".....	Galapagar.....	Clero.	216'50
Pedro García González.....	".....	".....	Alcalá.....	".....	95'94

Madrid 15 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

«Sentencia.—Núm. 143.—En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1877; en los autos que, procedentes del Juzgado de primera instancia de Pastrana, ante Nós han pendido y penden á virtud de apelación, seguidos entre partes, de una el Procurador D. Antonio Arana y Morayta, en nombre y representación de Doña Agustina García Aguilar Aguado, como heredera de Doña María del Carmen Fominaya, demandante y apelante; de otra el Procurador D. Ignacio Santiago y Sanchez, representando á D. Antonio Guzman y Manrique, y Doña Isabel Guzman y Manrique, representada por su marido D. Pedro Mata, y Doña Emilia Guzman y Manrique por el suyo D. Pedro Mirillas; de otra los estrados del Tribunal, representando á Doña Catalina Gonzalez Salcedo, madre de los anteriores; herederos de D. José Guzman Manrique, padre y marido respectivamente, todos demandantes y apelados; y de otra el Ministerio fiscal, sobre mejor derecho á los bienes de una capellanía fundada por el Sr. D. Juan Francisco Manrique de Lara, Obispo que fué de Plasencia:

Acceptando la relacion de los hechos que forman los resultados de la sentencia apelada que en 30 de Diciembre de 1876 dictó el Juez de primera instancia de Pastrana; y

1.º Resultando además que interpuesta apelacion de dicha sentencia por Don Idefonso Palacios, como marido de Paula Fominaya; Doña Petra y Doña Alfonso Fominaya, D. Eduardo Canencia Fominaya, como hijo de Doña Olalla Fominaya; Doña Aquilina García Aguilar y Aguado, como heredera de Doña María del Carmen Fominaya; D. Pedro Sanchez Bravo, como hijo y heredero de Doña Gregoria Fominaya; D. Eugenio Parada y Vadillo, D. Benito Gutierrez Herraiz, como heredero de Doña María Rosa Parada; y D. Julian Roderó y Aguado, como marido de Doña Lucía Guzman Manrique; y remitidos los autos á esta Superioridad, en ella se ha personado únicamente la Doña Aquilina García Aguilar y Aguado, por lo que la representación de D. Antonio Guzman Manrique y coligantes solicitó en escrito de 16 de Marzo último se tuviese por acusada la rebeldía y se declarase desierta con las costas la apelación respecto de los apelantes que no hubiesen comparecido, á lo que accedió la Sala por auto de 13 de Abril siguiente; habiéndose sentenciado la alzada en los demas con arreglo á derecho:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Carrasco:

1.º Considerando que si bien se pro-

puso el Obispo D. Juan Francisco Manrique de Lara fundar una capellanía colativa familiar al otorgar la escritura de 17 de Enero de 1764, esta nunca llegó á constituirse canónicamente ó con intervencion del diocesano, y por consiguiente no pueden aplicarse á ella las disposiciones de la ley de 19 de Agosto de 1841, que se refiere únicamente á las capellanías que se hallaban legalmente constituidas al tiempo de su publicacion:

2.º Considerando que aun cuando se califique dicha fundacion de patronato real de legos, conforme á lo dispuesto por el fundador en la escritura adicional de 2 de Abril de 1764, siendo su poseedor al tiempo del restablecimiento de la ley de desvinculacion civil en 1836 Don José Guzman y Manrique, y segun lo que en la misma se dispone, quedó dueño para sí y sus hermanos de los bienes que la constituían:

3.º Considerando además que los demandados como descendientes de Don Bernardo Manrique son de línea preferente, ó sea de la primera llamada por el fundador, y los actores descendien de Doña Alfonso Manrique, que es la última llamada y sólo para el caso de que se hubiesen extinguido las otras líneas:

4.º Considerando, por último, que cualquiera que sea la condicion de los bienes litigiosos, es indudable que los demandados por sí y su causante han estado y están en posesion de ellos sin contradiccion alguna desde el año de 1829, tiempo más que suficiente para su prescripcion, de conformidad con lo preceptuado en la ley 21, tit. 29, Partida 3.ª:

Vistas dicha ley y la de desvinculacion citadas;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con imposicion de las costas de esta instancia á Doña Aquilina García Aguilar de que no se haya hecho anteriormente condenacion expresa, la referida sentencia apelada, por la que se absolvió á D. Antonio Guzman Manrique, su hermano y madre de la demanda y posteriores deducidas y alegadas contra los mismos en este pleito por su tia Doña Luisa de una parte, y de la otra Doña Paula Fominaya y consortes, con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho y sujetos á la obligacion de responder de las cargas de todas clases que á los bienes que poseen de la fundacion objeto del litigio impuso sobre ellos el Ilustrísimo Sr. D. Juan Francisco Manrique de Lara, Obispo de Plasencia; y no hizo especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio María de Prida.—José Rodriguez Valero.—Ignacio Carrasco.—Rafael Alcaraz y Ramos.—Antonio Garijo Lara.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ignacio Carrasco, Magistrado Ponente que ha sido

en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil de este Superior Tribunal en Madrid á 12 de Diciembre de 1877, de que certifico.—L. Trifino Gamazo.»

Es copia conforme á su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Relator Secretario

Y para que conste y unir al rollo de su razon pongo la presente visada por el Sr. Presidente en Madrid á 30 de Diciembre de 1877.—V.º B.º—Prida.—Licenciado Trifino Gamazo.

Es copia conforme á su original, á que me remito.

Y para que conste y pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente que firmo en Madrid 8 de Enero de 1878.—L. Trifino Gamazo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Joaquin Viqueras Navarro, natural de Valencia, hijo de Vicente y Antonia, de oficio ebanista y de 47 años de edad, que residía en esta capital, calle Ancha de San Bernardo, núm. 85, cuarto principal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de hombres á sufrir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por amenazas de muerte; cuya condena consiste en cuatro meses de arresto mayor, con más la prision subsidiaria equivalente por insolvencia de la multa de 501 pesetas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido Joaquin Viqueras Navarro, y caso de hallarlo lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 8 de Enero de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de señoría, Pío del Pozo.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia la muerte sin testar de D. Sinforiano de la Torriente y Sierra, natural de Hermosa y vecino que fué de esta Corte; y se cita, llama y emplaza por este segundo y último edicto á los que se crean con derecho para heredarle, á fin de que en el término de 20 días se presenten á deducirlo en forma ante este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo les parará el

perjuicio que haya lugar; haciéndose presente que ha comparecido á los autos Doña Iglesias Cobo, solicitando se declaren herederos del finado á los hijos de ambos Vicente, Vicenta y Anselma de la Torriente é Iglesias, menores de edad.

Madrid 14 de Enero de 1878.—V.º B.º—El actuario, Marrodan. 194

Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fecha 4 del actual, en los autos de abintestado de D. Tomás Price, natural de Londres, artista ecuestre, domiciliado en Madrid, que falleció en la ciudad de Valencia en 22 de Agosto del año último sin otorgar testamento, se cita á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir de su derecho dentro del término de 20 días que por este segundo anuncio se señalan, contados desde la fecha de la última publicacion; advirtiéndole que hasta el presente no se ha presentado persona alguna á reclamar la herencia.

Madrid 5 de Enero de 1878.—V.º B.º—Molina.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon.

Fábrica Nacional de Tabacos de Madrid.

Direccion general de Rentas Estancadas.—No habiéndose presentado licitadores en las subastas celebradas en la Fábrica de Tabacos de esta Corte los días 31 de Diciembre último, 2, 3 y 4 del mes actual para contratar el abastecimiento en la misma hasta fin de Junio próximo de las cartulinas para cierre de los paquetes de cigarrillos engomados y emboquillados, papel continuo para la construccion de boquillas, y de liar dichos cigarrillos, largos y cortos, blanco y de color de tabaco; esta Direccion general ha acordado que con estricta sujecion á los pliegos de condiciones y muestras que estarán de manifiesto en la expresada Fábrica, y á los anuncios publicados en la Gaceta de Madrid, números 332 y 333, fechas 28 y 29 de Noviembre último, se celebren por segunda vez en el mismo establecimiento las citadas cuatro subastas, cuyo acto tendrá lugar, de una y media á dos de la tarde, en los días siguientes:

La de cartulinas, el 11 de Febrero próximo.

La de papel para boquillas, el 12 de id.

La de papel blanco para liar cigarrillos, el 13 de id.

La de papel color de tabaco, el 14 de idem

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Enero de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

MADRID: 1878.—Oficina tipográfica del Hospicio.